

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/83/2021.**ACTORES:** FELIPA MARÍA VÁSQUEZ
PÉREZ Y EFREN MANUEL MÉNDEZ
SÁNCHEZ.**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA
OCOTLÁN, OAXACA.**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/83/2021, promovido por **Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez**,² en su carácter de Regidora de Protección Civil y Limpia, respectivamente, pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, en contra del Presidenta Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento en cita, de quienes controvierten la negativa del pago de dietas completas, violencia política en razón de género, entre otros actos.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

1. Primeros juicios ciudadanos. El cinco de enero dos mil diecinueve, la y el recurrente promovieron de forma individual ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, entre otras cosas, por la omisión de tomarles protesta como concejales de ese Ayuntamiento, otorgarles la regiduría correspondiente, así como la negativa de asignarles una oficina, material y el personal respectivo para el adecuado ejercicio de sus cargos, juicios que quedaron registrados con los números de expedientes JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

2. Sentencias de los juicios JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

El uno y siete de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, este Tribunal emitió sentencia en los juicios ciudadanos antes citados en donde se declararon fundadas sus pretensiones.

3. Protesta del cargo y asignación de regiduría. En sesión solemne celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, rindieron protesta de Ley como concejales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; asimismo, en dicho acto les fue



asignada la regiduría de Protección Civil y de Limpia, respectivamente.

4. Juicio JDC/19/2020. El quince de abril del dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en la que se declararon fundados los agravios hechos por los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, por la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo, la omisión de pagarles de manera completa sus dietas y, finalmente, se determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de generó que alegó la actora.

5. Juicio JDC/78/2020. El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en la que se declararon fundados los agravios hechos por los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, por la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo, la omisión de pagarles de manera completa sus dietas y, finalmente, se determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de generó que alegó la actora.

6. Presentación del juicio. El uno de abril del año dos mil veintiuno, los actores presentaron el presente medio de impugnación, por lo que mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/83/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado, para su debida sustanciación.

7. Trámite de publicidad. El cinco de abril del año en curso, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de fecha dieciséis de abril del mismo año, se tuvo por recibido el trámite de referencia y se ordenó darle vista a la parte actora.

8. Ampliación de demanda. Mediante proveídos de veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo por admitido la ampliación de demanda y se ordenó realizar el trámite de publicidad

correspondiente; así también, el Pleno de este Tribunal dictó diversas medidas cautelares.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de junio, el Magistrado en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día dieciocho de junio del año en curso, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

La revisión de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de los asuntos que son puestos bajo su escrutinio, debe ser realizada de oficio al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Federal. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y no precisamente por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

De lo anterior se colige que, para determinar la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia aquí planteada, en primer término, se deben establecer los agravios esgrimidos por los actores; ello, para estar en condiciones de determinar si este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, tenemos que, esencialmente, los actos reclamados por la parte actora son los siguientes:

- a) La nulidad, revocación o inaplicación del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno.
- b) La nulidad o revocación del acta de sesión de cabildo donde se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- c) El pago completo de las dietas desde la segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte y las que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia del presente medio impugnativo.

³ Tesis de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

- d) El pago de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinte.
- e) La negativa de darle contestación al escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.
- f) Violencia Política en razón de género por actos reiterados.

En ese orden de ideas, de los actos y pretensiones mencionados con anterioridad, se advierte que, respecto del inciso marcado con la **letra a)**, este Tribunal Electoral **es incompetente por razón de la materia para entrar al fondo de la controversia planteada**, ello, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

1. INCOMPETENCIA PARA ANALIZAR EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD O REVOCACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021.

A. Pretensión de los actores.

Dentro del presente medio impugnativo, los actores pretenden que se declare la nulidad o revocación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, ello, pues viola su derecho fundamental a percibir una remuneración al ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Asimismo, se duelen de la reducción de dietas que la autoridad responsable realizó de manera ilegal, toda vez que sin motivo y sin justificación alguna, decidió que todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, se deberían bajar las dietas que por derecho le corresponden, pues dicha decisión fue tomada de mala fe, para que los hoy accionantes, no reciban la dieta que por derecho le corresponden.

En ese sentido, argumentan que el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, es violatorio a sus derechos, contraviniendo el artículo 127 de la Constitución Federal, por lo que solicitan que se revoque o se deje sin efectos el presupuesto de egresos de la presente anualidad, o en su caso, no sea aplicable para los accionantes.

B. Manifestaciones de la Autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable fue omisa en dar contestación a dichos planteamientos, pues no obstante que le fue requerido el trámite de publicidad previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios Local, y su informe circunstanciado respecto de la ampliación de demanda intentada por los actores dentro del presente medio impugnativo, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos de la violación reclamada, únicamente, respecto de la ampliación de demanda en cita, salvo prueba en contrario⁴.

C. Postura de este Tribunal Electoral.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, los actores solicitan la nulidad, revocación o inaplicación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al considerar que el mismo es contrario a la propia Constitución.

Sin embargo, este Tribunal determina que resulta ser **incompetente por razón de la materia** para conocer de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano respecto de dicho acto.

Ello, pues el artículo 31 de la Constitución Local, determina que es competencia de la legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la aprobación del presupuesto de egresos del Estado.

Asimismo, en el artículo 59 fracción XXI⁵, de la mencionada Constitución Local, establece que dentro de las facultades del Honorable Congreso del Estado, se encuentra la de aprobar el

⁴ Apercebimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, visible en la foja 227-228.

⁵ Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

"[...] XXI.- A iniciativa del Ejecutivo analizar, discutir y decretar anualmente en primer lugar la Ley de Ingresos del Estado, imponiendo las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, y posteriormente el Presupuesto de Egresos; [...]"

presupuesto de egresos del poder ejecutivo, legislativo y de **los Ayuntamientos** que forman parte del territorio oaxaqueño.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que, este Tribunal Electoral es incompetente por razón de la materia para conocer respecto de la inaplicación del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, ello es así, pues del marco jurídico anteriormente citado, se advierte que Honorable Congreso del Estado de Oaxaca tiene la facultad discrecional de aprobar o en su caso, modificar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Por lo que, al revocar o declarar la nulidad del presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, este Tribunal Electoral estaría invadiendo la esfera competencial del Congreso Local, de ahí que, es imposible atender la solicitud de los actores dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior⁶ que, el **Derecho Parlamentario** tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que deben realizar los Congresos de los Estados, y cada acto realizado por dichos congresos, el acto formal que atiende al órgano que lo emite, y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que este Tribunal **carece de competencia** para pronunciarse respecto de la nulidad, revocación o inaplicación del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, al ser un acto que le corresponde al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que, respecto del acto marcado con el **inciso a)**, respecto de la nulidad, revocación o inaplicación del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional es

⁶ Véase el Juicio Electoral SUP-JE-27/2017.

incompetente por razón de la materia, ello, pues como se razonó en el presente apartado, no son tutelables mediante el presente medio impugnativo intentado, de ahí que, **se declara la incompetencia** para conocer del fondo de la controversia planteada, por lo que se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que los hagan valer en la vía idónea que estimen pertinente.

2. COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE EL RESTO DE ACTOS RECLAMADOS.

El artículo 116 de la Constitución Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de

impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del*, el cual tiene como objeto que valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que los accionantes controvierte del Presidenta Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente de la omisión del pago de dietas, así como violencia política en razón de género por actos reiterados, actos tutelables bajo la competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de los preceptos invocados.

Por lo anterior, la presente sentencia solo tendrá como finalidad analizar los actos marcados con los incisos b) c), d) e) y f), precisados al inicio del presente apartado.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia por la autoridad responsable y no advertir la actualización de alguna de ellas de manera oficiosa, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el y la actora impugnan la omisión de las autoridades responsables de pagarle sus dietas⁷, así como violencia política en razón de género, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la y el actor promueven por su propio derecho, ostentándose como Regidores del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho

⁷ Véase la tesis de rubro y texto: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

corresponda, toda vez que solicita que se ordene a las autoridades responsables, le paguen las dietas que les corresponden, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de pagarles las dietas que por derecho le corresponden a el y la accionante.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Primeramente, se debe hacer la precisión que en los cursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁸.

En ese sentido, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los siguientes:

- a) Nulidad o revocación del acta de sesión de cabildo donde se aprobó el presupuesto de egresos.
- b) El pago completo de las dietas desde la segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte y las que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia del presente medio impugnativo.
- c) El pago de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veinte.

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

- d) La negativa de darle contestación al escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.
- e) Violencia Política en razón de género por actos reiterados.

2. NULIDAD O REVOCACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. Como se mencionó anteriormente, la parte actora señala como acto controvertido, **el acta de sesión de cabildo, única y exclusivamente donde se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno**, pues a decir de los actores, se les violentó el derecho del debido proceso y garantía de audiencia.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que, ante la negativa de la autoridad responsable de dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de abril del presente año, es decir, rendir su informe circunstanciado respecto de la ampliación de demanda, se tienen como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario y el presente asunto se resolverá con los elementos que obren en autos⁹.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso deviene **fundado pero inatendible**, ello, como se explicará en las líneas subsecuentes.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que, dentro del expediente identificado con la clave JDC/19/2020¹⁰, substanciado en este Órgano Jurisdiccional, **se ordenó al Presidente** Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, **convocara** a los ciudadanos Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, **a las sesiones de cabildo del ayuntamiento en**

⁹ Consultable en las fojas 26-28.

¹⁰ Consultable en la siguiente página de internet del TEEO:
<https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-19-2020.pdf>

comento, tanto como a las ordinarias y extraordinarias, al menos una vez a la semana.

Ahora bien, en el presente asunto, los actores refieren les causa agravio el acta de sesión de cabildo mediante el cual, el cabildo del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, **aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno**, toda vez que no fueron convocados a dicha sesión de cabildo, violando con ello, desde su óptica, las reglas esenciales al debido proceso, garantía de audiencia y debida defensa.

Bajo esa tesitura, los actos controvertidos en el presente asunto, es la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de convocarlos a la sesión de cabildo donde se aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil veinte.

Ahora bien, los actores ostentan el cargo de Regidores de representación proporcional del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, por lo que su derecho inherente establecido en la propia Constitución, es de ejercer y ocupar el cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía a través del voto popular, entre las cuales, **es la de ser convocados y asistir a las sesiones de cabildo** del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

En ese orden de ideas, primeramente, se debe precisar que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades que le otorga el Estado a la figura jurídica del Honorable Ayuntamiento, dentro de las cuales está el realizar las **sesiones de cabildo**¹¹, pues son una forma de reunión de los integrantes del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada asuntos

¹¹ De conformidad con el artículo 45:

El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, tanto política como **administrativa** del ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley en mención¹², establece que, dichas **sesiones de cabildo son ordinarias, extraordinarias y solemnes**, las que se deben llevar a cabo mínimo una vez a la semana, pues en dichas sesiones de cabildo, se tomarán acuerdos por parte de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento, así como lo establece el artículo 47 de la referida Ley, y con ello se garantiza la participación política de cada uno de los Integrantes del mismo, ello se traduce en la asistencia de las sesiones de cabildo realizadas por el ayuntamiento.

De lo anterior, se llega a la conclusión que, la esencia de las sesiones de cabildo de los Ayuntamiento, es someter a consideración de cada uno de los integrantes, los asuntos de índole **legislativa, jurisdiccional y administrativa** del Ayuntamiento.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores refieren que les causa agravio a sus derechos **el acta de sesión de cabildo, en la cual se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno**, pues a su decir, se violentó el derecho del debido proceso, pues no fueron convocados para asistir a la misma, por lo que solicitan la revocación o inaplicación del acta de sesión de cabildo donde se aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno.

Actos que, a su decir, les violentan sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en la vertiente de acceso al ejercicio y desempeño del cargo, al privarlos de sus derechos

¹² ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos: [...]

adquiridos para fungir como Regidora y Regidor del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, como el que pretenden hacer valer los accionantes, en términos del artículo 104 de la Ley de Medios Local, procederá contra:

- Presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.
- Violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y,
- Violaciones al derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo anterior se deduce que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales, se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo, garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden a este Tribunal Electoral¹³.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local, se establece un sistema de

¹³ Véase la tesis de rubro y texto: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.



medios de impugnación en materia electoral, siendo un sistema integral de justicia en materia electoral, y que los actos o resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, tienen como finalidad garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

De lo anterior, se llega a la conclusión que, el agravio hecho valer por los actores respecto de la omisión de convocarlos a la sesión de cabildo donde se aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, **resulta fundado por una parte y por otro inatendible**, ello, pues como se razonó en los párrafos anteriores, es un derecho constitucional de los actores el de ejercer el cargo para el cual fueron electos, lo que se traduce en que sean convocados a las sesiones de cabildo y de asistir a las mismas, de ahí que, al no obrar constancia alguna en autos que acredite que fueron debidamente convocados a dicha sesión de cabildo, resulta fundado dicho agravio hecho valer.

Sin embargo, **lo inatendible del agravio**, radica en que, el acta de sesión de cabildo donde se aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, **es de naturaleza administrativa** y no la nulidad que pretenden, no es tutelable a través de la materia electoral, pues dicha sesión de cabildo no versó o no tuvo como finalidad analizar o restringir como tal, derechos políticos electorales de los hoy actores, sino que su realización tuvo como esencia, **la aprobación del presupuesto de egresos para la presente anualidad de esa municipalidad**.

Ello, pues las sesiones de cabildo son una forma de reunión de los Ayuntamientos, donde se resuelven de manera colegiada asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, tanto política, como **administrativa** del ayuntamiento. De ahí que, la naturaleza de lo aprobado en dicha sesión de cabildo donde no fueron convocados los actores, es meramente administrativa, pues únicamente versó sobre la aprobación del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, sin que fuera celebrada para tratar

asuntos relacionados con los derechos políticos electorales de los accionantes, por lo que resulta inatendible revocar el acta de sesión de cabildo esgrimida por los actores, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía idónea que estimen pertinente.

3. PAGO DE DIETAS DEL AÑO DOS MIL VEINTE. De la lectura del escrito de demanda incoado por los ciudadanos Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, dada a la naturaleza de los agravios hechos valer, se pronunciará en primer término, del pago de dietas de la segunda quincena del mes de noviembre y las dos quincenas del mes de diciembre del año inmediato anterior; posteriormente, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y la última quincena al momento de resolver el presente medio impugnativo, todas de la presente anualidad, por la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos (\$3,750.00 M.N.) de manera quincenal.

En ese sentido, en el los actores controvierten del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, la omisión de pagarle las dietas que por derecho le corresponde, ello, al ser un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por la parte actora, respecto del pago de dietas del mes la segunda quincena del mes de noviembre y del mes de diciembre del año inmediato anterior, **resulta fundado respecto del Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca e infundado respecto de los Integrantes del Ayuntamiento en cita**, ello, por las consideraciones que se precisarán en los párrafos subsecuentes.

Las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, aducen que los actores llevan más de un año sin presentarse a las oficinas que ocupa el palacio municipal, aun cuando cada semana se les envían citatorios para tal efecto.



Ahora bien, del informe de referencia, la autoridad responsable no acredita fehacientemente, primeramente, con documental alguna, que los actores hayan recibido los citatorios que refieren, incluso, tampoco remiten los citatorios que supuestamente les han girado.

Ahora bien, la remuneración al ejercicio del cargo para el cual fueron electos la y el accionante, se traduce en el pago de dietas que por derecho les corresponde, es importante precisar que, el artículo 127 de la Constitución Federal¹⁴, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, considerando así, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

¹⁴ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal¹⁵, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público, pues las dietas que reclaman los actores, se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeñan como Regidora y Regidor del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca¹⁶.

Bajo ese contexto, **lo fundado del agravio** radica en que, el Presidente Municipal no niegan que se le adeuden a la parte recurrente las dietas que reclaman, aunado a que tampoco exhibió

¹⁵ ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...] LXV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; [...]

¹⁶ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



elemento probatorio alguno que acreditara, al menos de manera indiciaria, que las mismas le han sido cubiertas.

Por el contrario, acepta de manera indirecta que las dietas no les han sido cubiertas a los actores, al argumentar que estos no han comparecido a las instalaciones que ocupa el palacio municipal.

En tal consideración, si el artículo 95, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, determina que el Presidente Municipal de forma mancomunada con el Tesorero, resulta ser el responsable de realizar los pagos conforme al Presupuesto de Egresos, es incuestionable que la obligación de cubrir las dietas a los actores, correspondía a dicho Presidente Municipal y, al no acreditar haber realizado los pagos reclamados, ni tampoco haber acreditado sus afirmaciones, el agravio en estudio respecto de dicho Presidente deviene fundado.

Ahora bien, **lo infundado** radica en que, la parte actora en el presente medio impugnativo, aduce que los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, violentan su derecho político electoral al pago de dietas, sin embargo, como quedó establecido anteriormente, dicha facultad corresponde exclusivamente a la Presidencia Municipal y no así al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Aunado a ello, la actora solo realiza manifestaciones genéricas, pues no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Tribunal, percatarse, al menos de manera indiciaria, que dichos integrantes han tenido alguna injerencia en que no se le paguen las dietas, por lo que al incumplir con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, sus alegaciones respecto de dichos integrantes, **devienen infundadas**.

Concluyendo lo anterior, en autos obra el Presupuesto de Egresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, del ejercicio

fiscal dos mil veinte, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por ser un documento público, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos. Máxime que resulta ser el documento idóneo para acreditar la remuneración que debe recibir un servidor público, conforme al marco normativo previamente citado.

De dicha documental se advierte que en él se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir los integrantes del citado ayuntamiento, en un mínimo de \$3,500.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a un máximo de \$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, los actores refieren que la cantidad a pagar por concepto de dietas para el año dos mil veinte, es de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos), y esgrimen como agravio la omisión de la autoridad responsable del pago de dietas correspondiente de la segunda quincena de noviembre y diciembre del año dos mil veinte.

Por su parte, la autoridad responsable no hace manifestación alguna respecto del pago de dietas a los hoy actores, pues si bien es cierto, anexan copias de recibos de nóminas de los meses de enero a abril del año dos mil veinte, son omisos en acreditar o de exhibir documento alguno que dé certeza que a la parte actora le fueron cubiertas las dietas que demandan de la referida anualidad.

Bajo esa premisa, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local¹⁷, es un hecho notorio para este Tribunal que, ante esta misma autoridad, fue radicado y sustanciado el expediente identificado con la clave JDC/78/2020,

¹⁷ Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Sentencia consultable en el siguiente link de internet:

<https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-78-2020.pdf>



en el cual, mediante sentencia de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, se dictaron los siguientes efectos:

[...]

NOVENO. Efectos de la sentencia. Esta autoridad determina lo siguiente:

Se deja sin efectos, en lo que respecta a los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, el punto de acuerdo "quinto", del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, respecto de la reducción de salario del 50%.

a) En ese mismo sentido, se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que pague a cada uno de los actores la cantidad de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de abril de dos mil veinte a la primera quincena de noviembre del año en curso.

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

[...]"

De lo anterior se concluye que, dentro del referido medio impugnativo, se ordenó a la autoridad responsable pagara por concepto de dietas a los actores la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos) de manera quincenal, pues se declaró inválida el acta de sesión de cabildo donde se redujo el cincuenta por ciento de dietas a los actores dentro del expediente en cita.

Aunado a ello, dicha cantidad no está controvertida por las partes dentro del presente asunto, pues en el informe circunstanciado signado por las autoridades responsables, no hicieron manifestación alguna para controvertirla.

De ahí que, **resulta fundado el agravio** hecho valer por la parte actora en el presente asunto, respecto del pago de dietas a partir de la segunda quincena del mes de noviembre y del mes de diciembre del año dos mil veinte, por lo que **se ordena** al Presidente

Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, **les pague a los ciudadanos Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez**, la cantidad por concepto de dietas del año dos mil veinte, que se precisa en la siguiente tabla:

MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
NOVIEMBRE		\$ 3,750.00	\$ 3,750.00
DICIEMBRE	\$ 3,750.00	\$ 3,750.00	\$ 7,500.00
		CANTIDAD ADEUDADA:	\$ 11,250.00

Cantidad que deberá ser pagada a cada uno de los actores dentro del presente medio impugnativo, en los términos previstos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

4. PAGO DE DIETAS DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Ahora bien, la parte actora aduce como agravio, la omisión de las autoridades señaladas como responsables, del pago por concepto de dietas de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y la primera quincena de junio, todos de la presente anualidad.

En este punto, resulta pertinente resaltar que, ante la negativa de la autoridad responsable de dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de abril del presente año, es decir, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, respecto de la ampliación de demanda, se tienen como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y el presente asunto se resolverá con los elementos que obren en autos¹⁸.

En ese sentido, obra en autos el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, al tener el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, máxime

¹⁸ Consultable en las fojas 226-28.



que resulta ser el documento idóneo para determinar el monto que por concepto de dietas debe percibir algún servidor público del ayuntamiento, como acontece en el caso de la y el actor.

Ahora bien, en el referido Presupuesto de Egresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, se determinaron las cantidades de remuneración que por concepto de dietas deben percibir las y los integrantes del citado ayuntamiento, en un mínimo de \$2,500.00 (dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a un máximo de \$ \$3,000.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, al no haber documento alguno que compruebe el pago de dietas de los meses de enero del año en curso hasta el dictado de la presente sentencia, se **declara fundado el agravio** respecto del pago de dietas del año dos mil veintiuno, cantidad que asciende a tres mil pesos (\$3,000.00), de forma quincenal, por lo que **se ordena al Presidente Municipal** de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, **le pague a los ciudadanos Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez**, la cantidad por concepto de dietas del año dos mil veintiuno, como se detalla en la siguiente tabla:

MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
ENERO	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
FEBRERO	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
MARZO	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
ABRIL	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
MAYO	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
JUNIO	\$ 3,000.00		\$ 3,000.00
CANTIDAD ADEUDADA:			\$ 33,000.00

Cantidad que deberá ser pagada a cada uno de los actores dentro del presente medio impugnativo, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de este fallo.

En consecuencia, **se ordena al Presidente Municipal que**

pague a los actores dentro del presente medio impugnativo, por concepto de dietas, la cantidad de \$44,250.00 (cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los actores, que resulta ser la suma total entre las dietas adeudas tanto del año dos mil veinte, como de la presente anualidad

Por lo anterior, la autoridad responsable, deberá realizar el pago correspondiente a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los siguientes datos:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Para cumplir lo anterior, **se otorga al Presidente Municipal**, un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede legamente notificado de la presente sentencia.

Se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

5. AGUINALDO. Ahora bien, la y el actor aducen como agravio, la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de pagarle el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, que les corresponde.

En ese orden de ideas, las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, no controvierten la alegación formulada

por los accionantes, ni mucho menos acreditan con elemento probatorio alguno que hayan cubierto dicha prestación a los actores, limitándose como en el caso anterior, a referir de manera genérica, que la y el actor llevan más de un año sin presentarse a las oficinas que ocupa el palacio municipal, aun cuando cada semana se le envían citatorios para tal efecto, lo cual, como quedó previamente asentado, resulta insuficiente para desvirtuar las afirmaciones de la parte actora.

Ahora bien, obra en autos el presupuesto de egresos del año dos mil veinte, documental a la que previamente se le concedió valor probatorio pleno, por ser el documento idóneo para acreditar si algún servidor público tiene derecho a recibir una prestación pecuniaria, tal como lo establece el artículo 127 de la Constitución Federal.

En ese sentido, dentro del referido Presupuesto de Egresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, se advierte que **no se contempla el pago de aguinaldo para los concejales del ayuntamiento en cita** para el ejercicio fiscal reclamado, pues únicamente contempla el pago por concepto de dietas, no así el pago de aguinaldo correspondiente del año dos mil veinte.

En ese sentido, al no estar contemplada la prestación del aguinaldo del año dos mil veinte dentro del presupuesto de egresos, dicho **motivo de disenso deviene infundado.**

Máxime que la parte actora tampoco justificó que dicha prestación le haya sido cubierta a los demás concejales, ni tampoco expresan argumento o aportan elemento probatorio alguno que, acredite, al menos de manera indiciaria, que dicha prestación si les correspondía. De ahí que, al no estar contemplada la misma en el documento idóneo, sus alegaciones resultan infructuosas.

6. DERECHO DE PETICIÓN. Por otro lado, referente al agravio hecho valer por la actora, respecto de la negativa de la

autoridad responsable de darle contestación a su oficio de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, donde solicitan diversa información, este Tribunal Electoral advierte que el mismo **devienen fundado**, tal como se explicará en los párrafos subsecuentes.

Obra en autos el oficio sin número de fecha cuatro de marzo del año en curso¹⁹, signado por la y el actor, dirigido al Presidente Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, mediante el cual los actores le solicitan diversa información relacionado con las nóminas, la plantilla de personal y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno. El cual presenta un acuse de recibo con sello original de la Secretaría Municipal, el mismo día de su suscripción.

Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 14, numeral 4 y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, ello, pues su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, ni mucho menos la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace manifestación alguna que desvirtúe las alegaciones de la parte actora, ni tampoco niegan que dicho escrito haya sido presentado o recepcionado, de ahí que genera convicción en este Tribunal.

Con dicho documento, se acredita de manera fehaciente que tal como lo afirman los actores, realizaron una petición desde el cuatro de marzo del año en curso a las responsables, respecto de diversos aspectos de la administración municipal.

En ese orden de ideas, los artículos 73, fracción III y 74, de la Ley Orgánica Municipal establece que, **cualquier Regidor** en el ejercicio de su cargo, **podrá vigilar que los actos de la administración pública municipal** se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, así como **solicitar cualquier información**, documentos o datos que sean

¹⁹ Visible a foja 22.

necesarios para el efectivo ejercicio de su cargo para el cual resultaron electos.

Por otro lado, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, respecto del derecho de petición contemplado en la Constitución, que la respuesta que deba darse a una petición, la respuesta oportuna que deba darse a una petición, debe entenderse como el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a las circunstancias específicas de cada caso y las cargas laborales de quien deba emitir la respuesta correspondiente al peticionario²⁰.

Ahora bien, el artículo 13 de la Constitución Local²¹, establece que, todas las autoridades estatales deberán respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer un acuerdo por la autoridad a la que haya sido dirigido, la cual tiene **la obligación de hacerlo en un plazo de diez días**.

En ese sentido, es incuestionable que los actores como Regidores de Magdalena Ocotlán, tienen el derecho de solicitar la información que refieren en su escrito de cuatro de marzo, y que, las responsables, están obligadas a darles respuesta de manera oportuna.

En tal consideración, debe destacarse que las responsables no remitieron constancia alguna que acredite, al menos de manera indiciaria, que hayan dado contestación a dicho escrito; por ende, si los actores presentaron su oficio el día **cuatro de marzo del año en curso**, y a la fecha del presente fallo, la autoridad responsable no ha dado contestación alguna respecto de lo solicitado por los

²⁰ Consultable en el siguiente link de internet de la SCJN:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022559>

²¹ **Artículo 13.-** Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, **en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.

actores, se advierte que han transcurrido **ciento seis días naturales**, sin darle contestación alguna a los solicitantes.

De ahí que, se concluye que ha excedido el plazo constitucional que establece el marco normativo aplicable en el caso concreto, sin que se advierte alguna causa justificada para ello, por lo que el actuar del Presidente Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca es reprochable, por ende, el agravio en estudio resulta fundado.

En ese sentido, se advierte que la negligencia de los funcionarios públicos, contraviene lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 128, por lo que se estima pertinente **exhortar al Presidente Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda** del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para que sean más diligentes en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

En ese orden de ideas, al acreditarse la omisión en estudio, **se ordena** al Presidente Municipal e integrantes de la Comisión de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles**, contando a partir del día siguiente al que queden notificados de la presente determinación, **den contestación al oficio** signado por los actores dentro del presente medio de impugnación.

Respuesta que deberá atender a todos y cada uno de los elementos solicitados por los recurrentes.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

7. VIOLENCIA POLÍTICA

En el caso concreto, los actores refieren que, las autoridades



responsables comenten en su contra violencia política, por la reiteración de los actos reclamados, dado que siguen cometiendo las mismas conductas que previamente fueron sancionadas.

En tal sentido, la actora Felipa María Vásquez Pérez, señala que se comete en su contra violencia política por razón de género, por parte de las autoridades señaladas como responsables al no pagarle sus dietas de manera reiterada; mientras que el actor Efrén Manuel Méndez Sánchez, aduce que, por la reiteración de dicho acto, existe violencia política generalizada en su contra.

Previo al estudio de la violencia que aduce cada uno de los accionantes, debe reiterarse que, tal como se acreditó en apartados anteriores, la omisión del pago de dietas solo le es imputable al Presidente Municipal y no así al resto de integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, por lo que el estudio de la violencia alegada, solo se hará en base al actuar de dicho Presidente.

En ese sentido, por cuestión de método, primeramente, se estudiará la violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, Regidora de Protección Civil y, posteriormente, la violencia política en contra del ciudadano Efrén Manuel Méndez Sánchez, Regidor de Limpia, ambos del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

7.1 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, toda vez que, a decir de la actora, la reiteración de conductas del citado funcionario público, vulneran sus derechos político electorales, pues actualizan el tipo de violencia que denuncia.

Ahora bien, para analizar la controversia que se presenta, en primer término, debe señalarse que, en la tesis de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** ²², emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que, para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, de lo cual debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

²² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tal cuestión también es menester para el análisis contextual en que se desarrolló la conducta, pues ha sido criterio que en casos donde se alegue la existencia de violencia política en razón de género, este debe ser analizado²³.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres²⁴.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**²⁵, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

²³ Así lo determinó la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-REC-164/2020.

²⁴ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

²⁵ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**²⁶.

En ese sentido, también ha sido criterio del máximo Tribunal que, no todos los actos de violencia contra de la mujer, se basan en elementos de género, sino que se debe contextualizar el hecho y la motivación, pues no toda acción se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles²⁷.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte²⁸, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*²⁹,

²⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

²⁷ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²⁹ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales,

pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres.

Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** y cualquier otra forma

análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, contienen aquellas conductas a través de las cuales se puede expresar este tipo de violencia, mismas que no se ven actualizadas en el caso que se resuelve.

La reforma en cita también precisó en el artículo Transitorio Segundo, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

Dicho lo anterior, debe delimitarse las conductas manifestadas por la parte actora y que constituyen violencia política o violencia política por razón de género.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso; así, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se considera como **infundado el agravio hecho valer por la actora**, respecto a la existencia de violencia política por razón de género por actos reiterados.

Para explicar la conclusión anterior, se proceden a exponer las razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018, y cuya concurrencia lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género** de parte del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo

público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas se realizaron dentro del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues dicho acto controvertido, fue realizado por el presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, quien resulta ser un concejal al igual que la actora Felipa María Vásquez Pérez.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar tal elemento, hay que hacer mención de los hechos realizados por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca y, en esencia, se debe determinar, primeramente, el concepto de hechos y sus significados, siendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, existen tres tipos de hechos, que son: a) hechos externos; b) hechos percibidos, y; c) hechos interpretados, de lo cual, se deduce lo siguiente:

- A. **Los hechos externos** son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador.
- B. **Los hechos percibidos** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial.
- C. **Los hechos interpretados** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo,

y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona.

En ese sentido, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona; así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.

En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio.

De ahí que, el juez que tenga la obligación de resolver alguna controversia planteada por los justiciables, debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

En ese orden de ideas, en esencia la actora refiere que, los actos reiterados por la autoridad responsable de la omisión de pagarle sus dietas y la obstrucción del cargo para el cual fue electa y la reiteración de los mismos, constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, **se acredita tal elemento**, toda vez que, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, que respecto de los actos reiterados, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente, porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y

firmeza.

En ese sentido, en el caso concreto, se actualiza dicho elemento, ello, pues la negativa de la autoridad responsable de pagarle sus dietas a la actora, encuadra en la figura de la repetición del acto reclamado, ya que tal como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, la actora ha promovido juicios diversos para que dicho derecho le sea restituido.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Dicho elemento se actualiza, pues es un hecho no controvertido por las partes que, en este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se substancian diversos expedientes, tendientes a la obstrucción y el ejercicio del cargo de la hoy actora, los cuales, como se mencionó, han tenido como fondo, la omisión del pago de dietas en diversas temporalidades, actos que tanto en los juicios JDC/19/2020, JDC/78/2020 y en el presente juicio, se han tenido como existentes; de ahí que, se actualiza dicho elemento.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso concreto, **no se actualiza dicho elemento**, pues debe precisarse que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que, dentro del expediente substanciado y radicado en este Órgano Jurisdiccional identificado con la clave JDC/19/2020³⁰, se precisó y se razonó que, el motivo de origen del desacuerdo de la actora y la autoridad responsable, es por cuestiones políticas dentro del ayuntamiento,

³⁰ Sentencia en la cual se aprobó por unanimidad de votos, en donde no se acreditó la violencia política atribuida a las autoridades responsables, consultable en el siguiente link de internet: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-19-2020.pdf>

por ser regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran dentro del presente asunto, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y del escrito incoado por la actora y su ampliación, se deduce que, dicho motivo de desacuerdos es de índole política, es decir, los actos que se tildan de ilegales, siguen teniendo el mismo trasfondo que se precisó en el juicio en mención, o sea, la reiteración de los actos reclamados por la actora, se deben a que esta no tiene la misma corriente política que el presidente municipal, sin que quede evidenciado que la reiteración de dichos actos se base en elementos de género.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en este tipo de asuntos se le deba dar un valor preponderante al dicho de la víctima, sin embargo, en el presente caso, ello resulta ser insuficiente para acreditar la existencia de la violencia denunciada, pues la actora no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar que, hagan presumible, al menos de manera indiciaria, que dichas conductas denunciadas se hayan basado en estereotipos de género, pues simplemente se limitó a referir que dicha violencia se actualiza por la reiteración de los actos denunciados.

Sin embargo, como se argumentó con antelación, el inicio de dichas violaciones tiene una naturaleza de desacuerdos políticos y no así por elementos de género.

En consecuencia, no se actualiza dicho elemento, por lo que, **se declara inexistente la violencia política de género** atribuida a la autoridad responsable, en perjuicio de la actora Felipa María Vásquez Pérez.

7.2 VIOLENCIA POLÍTICA.

Una vez determinada la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, en contra de la ciudadana Felipa María Vásquez

Pérez, atendiendo a la metodología planteada previamente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la violencia política que se le imputa al Presidente Municipal en comento, en contra del ciudadano Efrén Manuel Méndez Sánchez.

Cabe destacar que el ciudadano Efrén Manuel Méndez Sánchez aduce que, en el caso en específico, existe violencia política en su perjuicio, aduciendo, por una parte, que la misma se actualiza por la reiteración de actos y, por otra parte, que dicha violencia también se actualiza por una discriminación hacia su persona, sustentada en su condición de indígena.

En ese sentido, los parámetros en el orden convencional y constitucional en materia indígena, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género o en el origen **étnico**, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta de suma importancia traer a colación lo expuesto dentro de la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-REC-61/2020³¹, por la y los Magistrados Integrantes de la Sala Superior.

En dicha resolución, se razonó que el derecho a ser votado es un derecho humano inherente a los ciudadanos, que como todos están consagrados en la Constitución Federal, por lo que todas las autoridades jurisdiccionales, aún más los Tribunales encargados de administrar justicia en el ámbito electoral, tienen la obligación de garantizar el ejercicio libre, efectivo y material del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular; en consecuencia, todo acto que impida u obstaculice su ejercicio, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

³¹ Consultable en el siguiente portal de internet de la Sala Superior del TEPJF:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0061-2020.pdf

En esencia, se deduce que, cuando un funcionario público realiza actos encaminados a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, trae como consecuencia violencia política.

Por esto, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público, constituyen infracciones que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

En este sentido, la Sala Superior en la sentencia anteriormente mencionada, estableció los siguientes parámetros respecto de la violencia política:

- Que la obligación de los servidores públicos de conducirse con **objetividad, imparcialidad, profesionalismo** y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.
- Que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.
- Asimismo, reiteró que violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se

involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Este tipo de violencia se distingue en razón de que se lesionan los valores democráticos fundamentales, como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, atentando contra el derecho a la **dignidad** de las personas previsto constitucionalmente, así como en diversos tratados internacionales, tales como El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto, el actor aduce que, los actos reiterados por el Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, derivado de la omisión del pago de dietas que por derecho le corresponden, al ser un derecho inherente al ejercicio del cargo para el cual fue electo, tienen por objeto obstruirle el ejercicio del cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía a su favor, traduciéndose en violencia política.

En consecuencia, se procede analizar los elementos constitutivos de este de violencia siguiendo el criterio de la Sala Superior emitido en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-61/2020, en los términos siguientes:

1. Los actos son llevados a cabo por un servidor público en detrimento de otro.

Este elemento se encuentra satisfecho, puesto que por las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia, los actos demostrados fueron efectuados por el Presidente Municipal de San Magdalena Ocotlán, Oaxaca, en contra del recurrente.

2. Los actos se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

En el caso concreto, **no se actualiza dicho elemento**, pues debe precisarse que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que, dentro del expediente substanciado y radicado en este Órgano Jurisdiccional, identificado con la clave JDC/19/2020³², se precisó y se razonó que, el motivo de origen del desacuerdo del actor y la autoridad responsable, es derivada de ideologías políticas distintas dentro del ayuntamiento, por ser el actor un regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Asimismo, dentro de las constancias que obran dentro del presente asunto, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y del escrito incoado por el actor, se deduce que, dicho motivo de desacuerdo aun siendo de índole política y de restringirle el derecho al ejercicio del cargo, **no tiene como finalidad demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.**

Se concluye lo anterior, pues el actor no realiza argumento alguno encaminado a demostrar que dichos actos han sido desplegados con dicha finalidad, ya que sus manifestaciones devienen genéricas, sin precisar mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De ahí que, no se actualiza dicho elemento en estudio y, por ende, **se declara inexistente la violencia política alegada.**

³² Sentencia en la cual se aprobó por unanimidad de votos, en donde no se acreditó la violencia política atribuida a las autoridades responsables, consultable en el siguiente link de internet:
<https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-19-2020.pdf>



V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta **fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, referente a la omisión del pago de dietas del año dos mil veinte y del año en curso y respecto de la omisión de darle contestación al oficio referido por los actores, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se ordena al Presidente Municipal que pague a los actores, por concepto de dietas, la cantidad de \$44,250.00 (cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** a cada uno de los actores, que resulta ser la suma total entre las dietas adeudas tanto del año dos mil veinte, como de la presente anualidad

Por lo anterior, la autoridad responsable, deberá realizar el pago correspondiente a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los siguientes datos:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Para cumplir lo anterior, **se otorga al Presidente Municipal**, un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede legamente notificado de la presente sentencia.

Se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una

amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles, contando a partir del día siguiente al que queden notificados de la presente determinación, den contestación al oficio signado por los actores, tal como se precisó en el apartado considerativo de este fallo.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VI. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es **incompetente por razón de la materia** para conocer lo relativo a la revocación o inaplicación del presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, de pagarle por concepto de dietas a los actores.

TERCERO. Se **declara inexistente de la violencia política en razón de género y violencia política** alegada, en términos del



apartado V del presente fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos en el presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VI**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**³³, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**³⁴, quien autoriza y da fe.

MAOM/RDSS

³³ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

³⁴ Designación mediante acuerdo general 2/2021.